



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

12795

BUENOS AIRES,

16 NOV. 2016

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-7521-11-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las actuaciones del VISTO a raíz de una denuncia realizada por el Departamento de Higiene de la Alimentación de la Provincia de Mendoza con relación al producto rotulado como: "Hojas de parra envasadas seleccionadas, peso neto 800 gramos, marca La Portuguesa, vto.: 2012, RNPA N° 025-13-035135" mediante la cual manifestó que el producto presentaría características organolépticas alteradas y elementos extraños en su interior.

Que a fojas 5 el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos instruyó al Departamento de Inspectoría para que realice una inspección en la sede de la firma El Horno de Medio Oriente Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), con toma de muestra para verificar registros y, a su vez, solicitar factura de compra con el objeto de verificar la comercialización del producto antes aludido.

Que a fojas 6 luce el acta de inspección OI N° 7 labrada en la sede del establecimiento El Horno de Medio Oriente S.R.L., con domicilio en la Avda. Juan de Garay 2501, de esta Ciudad de Buenos Aires y a fojas 7 la correspondiente Acta de Toma de Muestra (ATM) N°3.

Que a fojas 8/18 la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L., realizó una presentación en la sede del INAL a través de la cual informó que el producto



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

12795

cuestionado había sido adquirido en carácter de consignación a un revendedor/  
distribuidor de la marca La Portuguesa; asimismo, adjuntó documentación,  
contrato de consignación y habilitación municipal.

Que a fojas 19/24 el Departamento de Inspectoría del INAL remitió al  
Departamento de Evaluación Técnica del citado Instituto las muestras del  
producto tomadas durante la inspección realizada en la sede del establecimiento  
El Horno de Medio Oriente S.R.L. para evaluación de rótulo.

Que a fojas 25 el Departamento de Evaluación Técnica del INAL informó  
que si bien el producto contaba con toda la información obligatoria que exige la  
normativa vigente para rotulado de alimentos, los datos consignados no serían  
auténticos conforme lo expresado por la Dirección de Higiene de Alimentación  
de la Provincia de Mendoza en el informe agregado a fojas 3.

Que en dicho documento la Dirección de Higiene de Alimentación de la  
Provincia de Mendoza informó que el establecimiento identificado con el R.N.E.  
N°13005644 no pertenecía a la firma La Portuguesa S.A. y el registro R.N.P.A.  
N°025-13035135 no pertenecía al producto rotulado como "Hojas de Parra  
Envasadas Marca La Portuguesa" sino que pertenecía al producto rotulado como  
Aceite de Oliva Extra Virgen Marca Marcelo Paolitti.

Que a fojas 26 obra acta de inspección OI N° 21, procedimiento llevado a  
cabo en la sede de la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L. con el fin de  
intervenir, preventivamente y en resguardo de la salud pública, el producto  
rotulado como: "Hojas de Parra seleccionada La Portuguesa peso neto 800 grs  
por 80 unidades RNPA 025/13035135 RNE 13005644, elaborada y envasada



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 12795

por La Portuguesa S.A., San Martín 4634- Los Cornalitos- Guaymallén-fecha de elaboración 12/2012 – fecha de vencimiento 12/2012”.

Que a fojas 27 el INAL puso en conocimiento que las facturas de compra no fueron entregadas por la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L. en el plazo otorgado por dicho Instituto.

Que a fojas 28 el INAL también informó que dada la imposibilidad de identificar a la empresa elaboradora del producto en cuestión y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 tris del Código Alimentario Argentino (CAA) se indicó tanto al consignatario como a todas las jurisdicciones bromatológicas del país y delegaciones del INAL el retiro del producto cuestionado.

Que a fojas 42/43 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL concluyó que debido a la imposibilidad de identificar al establecimiento elaborador/fraccionador del producto rotulado como “Hojas de Parra Seleccionada La Portuguesa peso neto 800 grs por 80 unidades RNPA 025/13035135 RNE 13005644, elaborada y envasada por La Portuguesa S.A., San Martín 4634- Los Cornalitos- Guaymallén, Provincia de Mendoza-fecha de elaboración 12/2012 – fecha de vencimiento 12/2012”, no podría ser elaborado en ninguna parte del país ni comercializado ni expendido en el territorio de la República.

Que el citado Instituto consideró que el producto aludido estaría en infracción al artículo N° 6 bis y al artículo N° 155 del C.A.A. por estar falsamente rotulado y carecer de registros resultando ser un producto ilegal y finalmente, sugirió prohibir la comercialización del referido producto en todo el territorio nacional.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

## DISPOSICIÓN N°

12795

Que a fojas 46/48 la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y emitió Dictamen N° 1152/12.

Que por Disposición ANMAT N° 3704/12 se ordenó instruir un sumario sanitario a la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L. y al Señor Alejandro Yamil Massud D.N.I. N° 30.803.036., por presunta infracción al artículo 1° del Código Alimentario Argentino.

Que asimismo, por el artículo 1° se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como "Hojas de Parra Seleccionada marca La Portuguesa peso neto 800 grs, peso escurrido 340 gr, 80 unidades, RNPA 025/13-035135, elaborada y envasada por La Portuguesa S.A., San Martín 4634- Los Cornalitos- Guaymallén, Provincia de Mendoza, RNE 13005644".

Que corrido el traslado de las imputaciones, a fojas 82/85 la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L., presentó el descargo correspondiente y constituyó domicilio en la Avda. Juan de Garay 2501 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en el descargo el imputado adujo que El Horno de Medio Oriente S.R.L. se dedicaba a la actividad comercial e industrial dentro del ámbito de su objeto que es la comercialización de productos de panadería y confitería debidamente habilitada y que cumplía con las obligaciones legales a su cargo.

Que con relación a la inspección OI N° 7 la firma adujo que realizó una presentación con fecha 6/01/2012 en la cual dejó constancia que se trató de una única compra por una mínima cantidad a un revendedor o distribuidor de la



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

## DISPOSICIÓN N°

12795

marca, individualizada con el nombre Alejandro Yamil Massud, acompañando como prueba de sus dichos el contrato de consignación del producto y la constancia de habilitación municipal expedido en legal forma.

Que la imputada consideró que el producto intervenido por la autoridad de control es ajeno a la sociedad en lo que respecta a su elaboración y corresponde a un tercero con quien no mantiene un vínculo patrimonial, accionario o de control societario alguno, con excepción de la ocasional vinculación comercial antes citada.

Que a este respecto entendió que la imputación que se formula carece de otro sustento que no sea la atribución objetiva derivada de su calidad de expendedor de los productos.

Que el dicente agregó que, en la hipótesis de que el material intervenido fuere pasible de generar una imputación por la presunta falta que se le atribuye no existen elementos de juicio en la causa que permitan extender la responsabilidad a El Horno de Medio Oriente S.R.L. y toda hipotética sanción importaría la aplicación de un criterio rigorista y arbitrario en su perjuicio.

Que finalmente, adujo que no se halla en tela de juicio la nocividad para la salud ni tampoco la vulneración de normas de elaboración.

Que remitidas las actuaciones al INAL para que evalúe el descargo presentado por la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L desde el punto de vista técnico, el citado organismo se expidió a fojas 117/120 por informe N° 330 Leg/14.

Que además, informó que la firma involucrada no registra antecedentes de sanciones.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

12795

Que respecto de la situación del Señor Alejandro Yamil Massud, D.N.I. N° 30.803.036, encontrándose debidamente notificado de la instrucción del sumario ordenado por Disposición ANMAT N° 3704/12, conforme surge de la constancia agregada a fojas 114 y, toda vez que ha vencido el plazo dispuesto por el artículo 11 del Decreto N° 2126/71 Reglamentario de la Ley 18.284, sin que el interesado haya formulado el descargo pertinente la Dirección de Faltas Sanitarias emitió el informe correspondiente.

Que sobre el particular la citada Dirección indicó que, habiendo vencido el plazo para que el sumariado presente el descargo correspondiente y conforme con lo dispuesto en el artículo 1° inc. e apartado 8) de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549, dio por decaído el derecho.

Que a fojas 121 el INAL califica la falta como Moderada.

Que del análisis de las actuaciones pudo determinarse que el producto rotulado como "Hojas de Parra Seleccionada marca La Portuguesa peso neto 800 grs, peso escurrido 340 gr, 80 unidades, RNPA 025/13-035135, elaborada y envasada por La Portuguesa S.A., San Martín 4634- Los Cornalitos- Guaymallén, Provincia de Mendoza, RNE 13005644", en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° bis y 155 del Código Alimentario Argentino se encontraba falsamente rotulado y carecía de registro, no pudiendo determinarse el elaborador/fraccionador del citado producto.

Que cabe señalar que a fojas 3 la Dirección de Higiene de Alimentación de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza, informó que el R.N.E. N°13005644 no pertenecía a la firma La



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

12795

Portuguesa S.A. y el R.N.P.A. N°025-13035135 no pertenecía al producto que aquí se cuestiona.

Que la conducta de expendio del producto falsamente rotulado por parte de la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L. y el Señor Alejandro Yamil Massud, encuadra en el incumplimiento del artículo 1° del Código Alimentario Argentino.

Que el acta de inspección (OI N° 3/12) y el Acta de Toma de Muestra, respectivamente, constituyen documentos públicos; estos documentos administrativos resultan pruebas escritas que se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario y en este sentido el acta en cuestión no ha sido desvirtuada por las imputadas en oportunidad de la presentación de su descargo.

Que así lo dispone el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 18.284 "Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado."

Que así también lo ha entendido la jurisprudencia al afirmar que "... las actas de comprobación de infracciones levantadas en sede administrativa, tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que refieren pasados por ante, o comprobados por el funcionario interviniente (artículo 979 inciso 2 Código Civil; Conf. CNCont.Adm.Fed, Sala III, del 17-04-1997, publicado en La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, del 28/05/1998, pág. 48 fallo N° 97.196). Razón por la cual, no existiendo otros elementos susceptibles de aportar datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas en el Acta .... cabe tener



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

12795

por efectivamente configurados los extremos de hecho asentados en la referida actuación", Causa "La Esquina de Las Flores SRL c/ ANMAT s/ proceso de conocimiento" - Juzgado Contenciosos Administrativo N° 2, de fecha 9/06/2006.

Que luego la Dirección de Faltas Sanitarias analizó el descargo presentado por la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L.

Que con relación a las manifestaciones vertidas respecto de las cuales la firma sostuvo que resultó ajena a la elaboración y que correspondía a un tercero con el cual no tiene vinculación, la Instrucción indicó que el artículo 1º del Código Alimentario Argentino extiende, entre otros, a los expendedores e importadores la responsabilidad de cumplir con las normas del citado cuerpo legal; en ese orden la norma dispone "toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore fraccione, conserve, transporte, expendan, expongan, importe o exporten alimentos, condimentos, bebidas...debe cumplir con las disposiciones del presente código."

Que luego el Horno de Medio Oriente S.R.L. sostuvo en el descargo que la imputación fundada en el artículo 1º del Código Alimentario Argentino carece de otro sustento que no sea la atribución objetiva derivada de su calidad de expendedor, agregando que no existen otros elementos de juicio en la causa que permitan extender la responsabilidad y que toda hipotética sanción importaría la aplicación de un criterio rigorista y arbitrario en su perjuicio.

Que la imputada adujo que se trató de una infracción meramente formal y que no hubo evento nocivo para la salud.





Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

12795

Que a este respecto la Instrucción señaló que la comisión de la infracción en este tipo de faltas no requiere evento dañoso ni presencia de elemento subjetivo ya que el bien jurídico tutelado por esta Administración Nacional es la salud de la población.

Que en este sentido la Dirección de Faltas Sanitarias indicó que la instrucción del presente sumario sanitario tuvo por objeto investigar el grado de responsabilidad del presunto infractor en los hechos evidenciados.

Que a este respecto el artículo 6 bis del Código Alimentario Argentino en su parte pertinente dispone "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos ..... falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción".

Que esta ANMAT en ejercicio del poder de policía tiene la facultad de fiscalización otorgadas mediante el Decreto N° 1490/92 por el cual creó esta Administración Nacional, con jurisdicción en todo el territorio nacional, asumiendo dicha función de policía sanitaria.

Que el citado decreto dispuso también que esta Administración Nacional sea el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de salud y la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos en referencia al ámbito de acción de la Administración.

Que el artículo 3° de la norma aludida estableció como competencia de esta Administración Nacional el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de los alimentos acondicionados.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

12795

Que por su parte, el artículo 8 inciso a) otorga la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad y de proceder al registro y/o autorización y/o habilitación de las personas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento; producción, elaboración fraccionamiento, importación y/o exportación depósito y comercialización de los productos mencionados, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades.

Que asimismo las medidas adoptadas en el marco de este sumario sanitario se encontraban autorizadas en virtud de lo dispuesto en los incisos n y ñ del artículo 8° del cuerpo normativo referido.

Que por todo lo expuesto la Instrucción estimó que, del análisis circunstanciado de las actuaciones pudo determinarse la responsabilidad de la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L y del Señor Alejandro Yamil Massud, por haber infringido el artículo el artículo 1° del Código Alimentario Argentino, por expender un producto falsamente rotulado y que carece de registros.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

12795

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L., con domicilio constituido en la Avda. Juan de Garay 2501 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS VEINTE MIL (\$20.000.-) por haber infringido el artículo 1º del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 2º.- Impónese al Señor Alejandro Yamil Massud, D.N.I. N° 30.803.036, con domicilio en la calle Alberti 1509 Piso 9º de la Ciudad de Buenos Aires, una multa de PESOS VEINTE MIL (20.000.-) por haber infringido el artículo 1º del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 3º.- Anótese las sanciones en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a la firma El Horno de Medio Oriente S.R.L. y al Señor Alejandro Massud, que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de haberseles notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los mencionados domicilios indicados haciéndoles entrega de la copia



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

**12795**

autenticada de la presente disposición; gírese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-7521-11-1

DISPOSICION N°

**12795**

**Dr. ROBERTO LEDE**  
Subadministrador Nacional  
A.N.M.A.T.